

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 19/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Cumplase lo resuelto por el superior	16/02/2024		
05615318400120220031300	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion de poder y requiere cajero pagador	16/02/2024		
05615318400120230007300	Verbal Sumario	JULIANA RESTREPO GOMEZ	HECTOR DARIO RESTREPO RENDON	Auto que resuelve solicitudes incorpora prueba sobreviniente	16/02/2024		
05615318400120230010000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO	Auto resuelve solicitud INCORPORA SIN TRÁMITE	16/02/2024		
05615318400120230023100	Verbal	LEONARDO MARIN MORALES	BRAYAN SEBASTIAN ARIAS MONSALVE	Auto que acepta renuncia poder REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE CONSTITUYA APODERADO	16/02/2024		
05615318400120230023400	Verbal	LIBARDO DE JESUS PIEDRAHITA HERNANDEZ	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	Auto resuelve solicitud EXIGE CAUCIÓN - NO CONCEDE AMPARO POBREZA	16/02/2024		
05615318400120230025800	Verbal Sumario	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto que resuelve solicitudes deja sin efecto notificacion por conducta concluyente// la parte demandada se tiene notificada via correo electronco// una vez ejecutoraido el presente auto dara traslado a excepciones	16/02/2024		
05615318400120230041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 22 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	16/02/2024		
05615318400120230042100	Ejecutivo	TATIANA ALZATE FRANCO	NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO	Auto que resuelve solicitudes ordena oficiar a nuevo cajero pagador	16/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230042900	Verbal Sumario	JHONY ALEXANDER RENDON VARELA	BLANCA YACKELINE GALEANO ARBOLEDA	Auto que resuelve solicitudes tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada//reconoce personeria//concede amparo de pobreza, nombra apoderado// acepta renuncia de poder	16/02/2024		
05615318400120230043000	Verbal	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto que admite demanda de reconvencción	16/02/2024		
05615318400120230046300	Verbal	ESTER LIBIA HERNANDEZ HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	16/02/2024		
05615318400120230047400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE OTONIEL GARCIA GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 15 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	16/02/2024		
05615318400120230050800	Verbal Sumario	CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA	LUIS GENARO ESPINOSA MESA	Auto que repone decisión REPONE RECHAZO - ADMITE DEMANDA	16/02/2024		
05615318400120230053800	Verbal Sumario	MARIA OLIVA BUITRAGO CASTAÑO	IVAN ANTONIO RENDON GOMEZ	Auto que resuelve solicitudes incorpora constancia de notificacion// requiere parte demandante	16/02/2024		
05615318400120240002400	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA PATRICIA CARDONA DUQUE	DEMANDADO	Sentencia	16/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00430-00
Interlocutorio	Nro. 105

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada en reconvención por la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO, a través de apoderada judicial, en contra del JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto al reconvenido por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. Conforme a lo solicitado por la apoderada de la contraparte, se requiere a la Dra. PEREZ RIVILLAS para que en lo sucesivo de cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la contraparte los memoriales o actuaciones que realice.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc11c5fd3828fee3452a0afe0f55edc38705325007ead6876425c2da6ae879**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Ester Libia Hernández Hernández
DEMANDADO:	Herederos de Jesús Enrique Zuluaga Cardona
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00463-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 106
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por ESTER LIBIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.001.455.152, en contra de ASTRID JANETH y YENY MARITZA ZULUAGA QUINTERO y JUAN JOSÉ ZULUAGA HERNÁNDEZ, en calidad de herederos determinados del fallecido JESÚS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA, y contra los herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR Curador Ad-Litem, quien representará al joven JUAN JOSÉ ZULUAGA HERNÁNDEZ, como defensor de oficio, al profesional del derecho MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ localizable en la Calle 49 No. 48 - 06 Oficina 421 Centro Colonial Rionegro, Antioquia, teléfonos 5612999 - 3103929572, correo electrónico eymabogadosma@gmail.com, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 55 del C.G.P, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente, y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente. Se FIJA como gastos de curaduría la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000), mismos que deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia por la parte demandante de la presente causa.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ASTRID JANETH y YENY MARITZA ZULUAGA QUINTERO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quienes se les concede el término de VEINTE (20)

DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JESÚS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Elkin Uriel Alzate Giraldo, portador de la T.P. 246.700 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ba680c4a984ba05fbb28feb633ecfa7d5a6a6722c2d7ed357491e44d53902**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00474-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 15 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb5c12c4869f7f54e4e7b1ba8b851a26a2fdc4fa9d4f8d7e04c2bfae0a6938**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	Claudia Elvira Mesa Viana
Demandado	Luis Genaro Espinosa Mesa
Radicado	No. 056153184001-2023-00508-00
Providencia	Interlocutorio No. 094
Decisión	Repone decisión – Admite demanda

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto del 17 de enero de 2024, por medio del cual de rechazó la presente demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante mandatario judicial que designara para el efecto, CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA demandó a fin de ser designada como persona de apoyo para su esposo LUIS GENARO ESPINOSA MESA, desde la fecha de la sentencia y hasta por 5 años o el máximo permitido, con la finalidad de representarlo para renovar la tarjeta debito ante Davivienda la cual expiró en el mes de diciembre de 2023, y con la cual retiran la mesada pensional de quien requiere el apoyo, único sustento económico que tiene; también, para que la calidad de apoyo se haga respecto de diferentes acciones relacionados en el numeral 4 del acápite de pretensiones.

A través proveído del 13 de diciembre de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda a fin de que, entre otras cosas, se relacionara de manera clara, concreta y específica en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyado LUIS GENARO ESPINOSA MESA en la actualidad, pues los enlistados en la pretensión cuarta lo son de manera general e indeterminada, recibándose escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, en el cual luego de transcribir apartes de la Ley 1996 y realizar observaciones respecto de los mismos, procedió la parte demandante a relacionar en similar sentido las acciones para los cuales se peticiona la designación de apoyo.

Por considerar que las nuevas solicitudes contenidas como pretensión cuarta, distan de ser precisas o concretas, tal como lo exige el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que es sobre aquellos que debe pronunciarse tanto la valoración de apoyos como la intervención de los interesados en el asunto y, de fondo del juez, ello sumado al principio de congruencia, se estableció como incumplido el requisito exigido y se dispuso el consecuencial rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, exponiendo sobre la falta de precisión y claridad respecto de los numerales 1 y 5 de las pretensiones, que tal como lo señala la ley que viene citándose, los apoyos recaerán sobre actos jurídicos determinados, no obstante no establece la norma el grado de determinación, y acotó que en sentencia SC3535 del 18 de agosto de 2021 se hizo referencia al acto jurídico como una institución caracterizada por su abstracción, la cual puede cobijar múltiples actos jurídicos o una variedad de fenómenos, y siendo así los numerales por los cuales se rechazó la demanda los considera determinados, al punto que: *"el numeral primero especifica que la representación se encaminará a la representación en instancias jurisdiccionales, prejudiciales, administrativas, tales como conciliaciones, procesos, liquidatarios, verbales y ejecutivos. Lo referido, son actos jurídicos ya que proceden de la voluntad, encaminados a tener efectos jurídicos y a su vez, se especifica sobre que recaerá la representación. La determinación se cumple y a su vez también la claridad de ello. Así mismo, la representación recaerá sobre la celebración o firma de documentos públicos, notariales o registrales tales como promesa de compraventa, compraventa, arrendamiento, fideicomiso y fiducia, así como para corregir, modificar y aclarar dichos actos notariales."*

Acotó que con las pretensiones elevadas se cobijan los demás actos jurídicos, y que si se determina aún más, se entraría en contradicción con lo expuesto jurisprudencialmente, y se estaría desprotegiendo a la persona que requiere el apoyo, ya que sus derechos no estarían garantizados al dejarse de lado una gran variedad de actos jurídicos que se puede prever su acontecimiento, y que en caso de presentarse, no tendría un apoyo que represente de mejor manera su voluntad, vulnerándose lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Pidió entonces se reponga la decisión y se admita la demanda, pues la norma no expone que esté sujeto a la inadmisión el nivel de determinación de los actos jurídicos de las pretensiones, y se permita entonces el acceso a la justicia en aras de proteger los derechos del señor ESPINOSA MESA quien tiene como único sustento económico para sufragar sus necesidades, el monto que recibe por su pensión a través de la entidad Davivienda, mediante tarjeta que se encuentra vencida.

Dado que no hay parte contraria a quien dar traslado del recurso, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para las partes para que informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

Los requisitos que debe contener el libelo demandatorio, se encuentran enumerados de manera concreta en el artículo 82 del Código General del Proceso, y es deber del juez de conocimiento, verificar el cumplimiento de ellos a fin de determinar la viabilidad de admitir la demanda; en cuanto a las pretensiones, dispone el numeral 4 que se debe señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; la ausencia de uno de dichos requisitos, da lugar a su inadmisión por parte de la Judicatura, y de no ser verificados los mismos, también faculta a la parte demandada a formular la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del mismo estatuto, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

De otro lado, con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se establecen medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio, repto legal que se sustenta en el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales, de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes, sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando predilección a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En el artículo 6° de la referida Ley 1996, se contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En el caso sometido a estudio de la Judicatura, como se dijo, se rechazó la demanda por encontrarse incumplido el requisito relacionado con señalar de manera concreta, específica y actual, los actos jurídicos en los que debe ser apoyado el demandado y beneficiario, pues en el numeral cuarto del libelo pretensional inicial, se solicitaron sin fin de actuaciones de manera general, en torno a situaciones que aun no se han verificado incluso. Sin embargo, al momento de subsanar lo exigido, el gestor judicial no cumplió el requerimiento hecho por el Despacho, argumentando que en la forma pedida se cobijan todos los actos jurídicos, y la delimitación de los mismos no es un requisito de admisión de la demanda, además que, en su sentir, concretar los actos jurídicos en la forma pedida, equivaldría a desproteger a la persona que requiere el apoyo, a quien no se garantizarían sus derechos.

En atención a los deberes que la ley impone al Juez de conocimiento, el Despacho quiso corregir las pretensiones en la forma dicha, a fin de corregir irregularidades, precaver vicios y evitar una posible sentencia denegatoria de las pretensiones. Ello por cuanto las acciones peticionadas en el numeral cuarto ya referido, en nada se compadecen con las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, que busca dar prevalencia al ejercicio de la capacidad legal de las personas, auto determinarse en la toma de sus decisiones, conservar su independencia y libre

desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias, principios éstos que guían la aplicación e interpretación de la citada norma; por el contrario, parecieran solicitar una declaratoria en interdicción judicial absoluta, al pretender cobijar con una decisión, todas las posibles acciones que deba realizar el titular del acto jurídico, figura esta última proscrita en virtud de la referida ley 1996.

Sin embargo, razón le asiste al recurrente al argumentar que la determinación de los actos jurídicos para los que se pregona el apoyo, no es per se, una causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, máxime que hay algunos determinados, concretos y actuales, pues el estudio de las peticiones enlistadas en la misma, finalmente debe realizarse al momento de proferir sentencia, donde se accederá a las que cumplan los presupuestos normativos del caso.

Por lo anterior, se repondrá la decisión recurrida, y en su lugar, se admitirá la demanda, ordenándose impartir el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho 17 de enero de 2024, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por intermedio de abogado en ejercicio por CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA, identificada con C.C. 43.755.108 en contra y en beneficio de LUIS GENARO ESPINOSA MESA, identificado con C.C. 15.322.753.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada LUIS GENARO ESPINOSA MESA, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para LUIS GENARO ESPINOSA MESA, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a través de alguna de las entidades autorizadas para ello, a cargo y a elección de la parte actora; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO: PREVIO a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, se DISPONE por parte de la Asistente Social del Juzgado, realizar visita domiciliaria e informe socio familiar, que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra el interdicto LUIS GENARO ESPINOSA MESA, su capacidad de entendimiento y darse a entender, las condiciones de cuidado que requiere, la atención que le proveen, quien o quienes son las personas encargadas de cuidarlo, de proveerle su manutención y demás aspectos necesarios para su subsistencia y bienestar.

La parte interesada deberá coordinar y suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social (teléfono (604) 5624260), desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de LUIS GENARO, y su regreso al mismo punto de recogida.

SÉPTIMO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, al profesional del derecho Andrés Mateo Gallego Escobar, portador de la T.P. 341.157, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8635f18c9b98f748e0ba6bb05b838eb7dcb18c77528e371c4c29493380bfff1**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación cuota alimentaria
Radicado 2023-00538

Se incorpora la constancia de entrega de la notificación al demandado por parte de a la empresa de correo servientrega, la cual se tendrá en cuenta una vez la parte demandante aporte, los documentos adosados, entregados y cotejados por la empresa de correo con numero de guía 9171329853, en la que le informo sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Tal como lo expresa el numeral tercero del art 291 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d191bcfbc2d8a700b621a87518a6c962df5b90dda430de1d11d3bd64578b742**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Claudia Patricia Cardona Duque y Rubén Darío Gómez Dávila
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00024-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 032
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores RUBEN DARIO GOMEZ DAVILA y CLAUDIA PATRICIA CARDONA DUQUE solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-216054, constituido a su favor y de su hijo SAMUEL GOMEZ CARDONA.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

La señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA DUQUE adquirió, mediante escritura pública nro. 3.141 otorgada el 28 de marzo de 2022 ante la Notaría Quince de Medellín, el apartamento nro. 209 del Conjunto Residencial Torres de San Juan, torre 3, etapa 1, subetapa 2, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-216054, predio sobre el cual las partes constituyó patrimonio de familia a su favor de y su hijo. Los solicitantes desean cancelar el gravamen en razón de que la señora CLAUDIA PATRICIA desea vender el inmueble y adquirir otro de mejores condiciones.

La demanda fue admitida por auto del 09 de febrero de 2024, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para ésta, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-216054.

Con la demanda se allegó copia de la escritura pública nro. 3.141 otorgada el 28 de marzo de 2022 ante la Notaría Quince de Medellín mediante la cual la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA DUQUE adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-216054, en cuya anotación nro. 010 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietaria es la aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de SAMUEL GOMEZ CARDONA, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el niño carece de curador.

Asimismo, se la normatividad antes transcrita se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

DESIGNASE como curador del menor de edad SAMUEL GOMEZ CARDONA, para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-216054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, a la Dra. SULY MARY ARENAS GARCES, email: sulymary20@gmail.com, cel: 314 396 72 13.

Como honorarios a la curadora se fija la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE**ARMANDO GALVIS PETRO****JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3640f2fd4665aecf50fb8574a0ddd7081392ca17c9084a591db3d8346c366b5**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2024-00024-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal (incidente cdo. 4)
Radicado	056153184001-021-00152-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia en su proveído fechado el 07 de febrero de 2024, que revocó la decisión de primera instancia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b321189b29daa96b10cc6d76ab57ea2b3a54369d8833e14a8d36d517227aef**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado 2022-00313

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. DIANA MARIA HURTADO A. quien se identifica con T.P. 199.661 DEL C.S. de la J.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al Dr. NELSON HURTADO OBANDO, identificado con T.P.60.431 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, conforme a la sustitución de poder realizada.

En atención a la solicitud realizada por la demandante se requiere al cajero pagador PROPIEDAD HORIZONTAL ZONA FRANCA RIONEGRO, ubicado en la Vereda Chachafruto- La Bodega, Rionegro - Antioquia, correo electrónico info@zonafrancarionegro.com.; para que manifieste por que no ha vuelto a consignar las obligaciones pendientes desde diciembre de 2023, correspondiente al embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JHON ARLEY SALAZAR SILVA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), El cual fue informado a ustedes desde el 21 de octubre de 2022, vía correo electrónico. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d3ddc8750a7925b2503627f8a6cacca372d1746f0da35b0753f03680a3a63a**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: fijación cuota alimentaria
Radicado 2023-00073

Se incorpora la prueba sobreviniente aportada por la parte demandante en la que se anexan además los pagos realizados por la demandante en el Politécnico Grancolombiano, Academia Superior De Artes y ColomboAmericano, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc0e963773c9a2fc221ff784aa8e2cc57d214fc1fc8c1fcf87f5fe274b60e3**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00100-00

En correo electrónico recibido el 12 de febrero pasado, la señora MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO, designada como persona de apoyo para NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO, dice presentar rendición de cuentas del año 2023, consistente en balance de ingresos, gastos y saldo, al cual no se dará trámite alguno por no haber lugar a ello.

Se recuerda a la memorialista que el informe que debe presentar al Juzgado de su labor como persona de apoyo, debe hacerlo de manera anual a partir de la ejecutoria de la sentencia, término que aún no se cumple, y en los específicos términos del artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, comunicando, además del estado de salud de su prohijada: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la persona; y 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e03940ef32855af26f4f9cc043b8c0bc7d9c1d15c42e8747b7914f8bbd2d8e**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado 2023-00231-00.

Atendiendo lo manifestado por la abogada Llarleny Gómez Serna en el escrito que antecede, y por verificarse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** que hace del poder como apoderada del demandante **LEONARDO MARÍN MORALES**.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que constituya apoderado judicial que continúe con la representación de sus intereses, a fin de poder dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f884b048aaa57052fc8971f2647f6db44432934ce9478484faddf49381bbbc5**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2023-00234-00

Estimado el valor de los bienes objeto de la medida cautelar, previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$59.217.760, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$296.088.800), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

La solicitud de amparo de pobreza habrá de ser negada por no cumplir los presupuestos del artículo 151 del C.G.P., al no provenir directamente de los interesados como lo exige la normativa, únicos que pueden afirmar bajo gravedad de juramento, encontrarse inmerso en las condiciones que la norma en cita estipula.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb29ed8c0777af8ed3a9d62fd022dc272f2b7791cc20fecb3df9592cf1afc74**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Cuota alimentaria – Disminución

Radicado 2023-00258

Procede el despacho a resolver sobre la notificación de la parte demandada enviada por la parte demandante (archivo digital 009)

Toda vez que el despacho en su momento no contaba con la constancia de notificación realizada por la parte demandante y la parte demandada previamente el 29 de septiembre de 2023 (archivo digital 006) había enviado contestación de la demanda vía correo electrónico del juzgado, por medio del auto del 04 de octubre de 2023, se tuvo por notificada la parte demandada por conducta concluyente y además se ordenó la remisión del expediente digital a la parte demanda con el fin de que se surtiera el traslado de la demanda en debida forma, gestión realizada el 05 de octubre de 2023 (archivo digital 008).

Posteriormente, la parte demandante remite constancia de envió de notificación a la parte demandada por correo electrónico deisylf2814@gmail.com el día 19 de septiembre de 2023 con resultado positivo certificado por la empresa de correos Servientrega.

Es decir, de acuerdo a lo anterior, la parte demandada quedo notificada el 21 de septiembre de 2023 (dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022). La parte demandada tenia para contestar del 22 al 29 de septiembre y del 02 al 05 de octubre de 2023. (término en el cual la parte demandada contesto).

Ahora bien, con fin de evitar alguna discrepancia y futura nulidad, se deja sin efecto la notificación por conducta concluyente a la parte demandada realizada por el despacho por medio del auto del 04 de octubre de 2023, dejando incólume lo demás ordenado en el auto en comento y en su defecto se tendrá por notificada la parte demandada, desde el 21 de septiembre de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dará traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7195fcd6b428d2378c6a3bdaff71fea814a28dbb855e6ae07af73be127157364**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00414-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 22 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos.

Con respecto a lo solicitado por la apoderada del demandante frente al informe contable presentado por la contraparte, esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto, pues ello se debe debatir en la audiencia de inventarios.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7731bbad12abd76c5bea6d9f00c0cb26f8a6bba067ce6f2610fff4c70f2a5be**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2023-00421

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, donde la parte demandante informa el cambio de empresa del demandado NICOLAS DANIEL HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.943.330, el cual se encuentra laborando en la NICOLAS DANIEL HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.943.330,, y con el fin de salvaguardar los intereses del menor y toda vez que desde el mandamiento de pago se ordenó el embargo del salario del aquí demandado; Se accede a lo solicitado por lo que en consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador NICOLAS DANIEL HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.943.330, con el fin de que se sirva hacer embargo y secuestro del 30% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor HENAO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de esa empresa; y colocarlos a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario del municipio de Rionegro, Antioquia, en la cuenta de depósitos judiciales No.- 056152034001, como consignación tipo 1.

De igual forma, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la corrección de los datos de la menor dentro de los oficios para centrales de riesgo y migración Colombia

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63750aa76bf8560752e06239faad1f1f06d6a6d23e8c2299c92905b55bb4cdee**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REVISION DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado: 2023-00429-00

Procede el despacho a resolver las solicitudes en orden de fecha, que se encuentran pendientes al interior del expediente de la siguiente manera:

Primero: A través de memorial, la parte demandada en el trámite, el señor JOHNNY ALEXANDER RENDÓN VARELA, debidamente asistido por gestor judicial, contesta la demanda.

Así las cosas, y dado que a la fecha no había sido materializada en debida forma la notificación del extremo pasivo, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOHNNY ALEXANDER RENDÓN VARELA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2023 y del auto que lo corrige el que admite la demanda del treinta (30) de enero de 2024, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses al demandado JOHNNY ALEXANDER RENDÓN VARELA, a la profesional del derecho FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ, con Tarjeta Profesional No. 212.981 del C.S. de la Judicatura.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (firlaycallesanchez@prestigiolegal.co) el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Segundo: En atención a las solicitudes realizadas por la señora BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA, de conformidad el artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la revisión de la fijación de cuota alimentaria.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, a CONCEDER el amparo de pobreza a favor de BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA, para el trámite del proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITA como padre de la niña A.Z.R, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el profesional del derecho JOSÉ EDWIN HURTADO SANABRIA, identificado con C.C. 18.399.884 de Calarcá Quindío, T.P. 338.426 del C. S. de la J, localizable en: la Dirección : Carrera 52 # 44-04 oficina 408 Edificio Cisneros del municipio de Medellín. Correo Electrónico: e2581@hotmail.com, Teléfonos: 3148761621.

Así las cosas, se insta a la demandante, a efecto de que notifique la designación al Dr. HURTADO SANABRIA a la mayor brevedad.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Tercero: El Despacho incorpora la respuesta a la contestación presentada por la señora BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA sin trámite alguno, (anexo digital No. 013), toda vez que carece de derecho de postulación, lo anterior de conformidad con el 73 del C.G.P. que establece: *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa*”

Cuarto: Se acepta la renuncia de poder que hace el profesional de derecho Carlos Alberto Calle Uribe identificado con C.C. 71.374.787 y T. P. 162.768 del C. S. de la J., como apoderado de la señora BLANCA YAQUELINE GALEANO ARBOLEDA al

encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bcf889688bdaf108ab94d8970cd412cb3e38c189a92d892740f83c55c17f8f**

Documento generado en 16/02/2024 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>